

262

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

16 AGO 2018

Santiago de Cali, _____

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00092-00
Demandante: JHONATAN FERNANDO HURTADO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO – INPEC.-
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.-

Auto Sust. No. 512

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visto a folios 246 a 260 del CP, interpuso de manera oportuna recurso de apelación contra la sentencia No. 109 de 30 de julio de 2018 (folios 232 a 238 del CP), el cual es procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo que el fallo proferido no es de carácter condenatorio, no es menester citar a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, razón por la cual se concederá el recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo antes expuesto, se

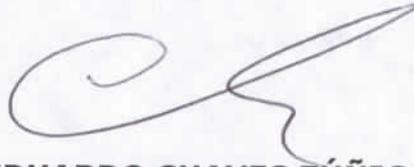
RESUELVE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 109 de fecha 30 de julio de 2018.

2. Ejecutoriado este auto, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

TRIBUNAL VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 115

de 17/08/18

196



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 509

Radicado: 76001-33-40-021-2016-00459-00
Demandante: JOHN JAMES VÉLEZ MOSQUERA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medios de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Conjuez director de los procesos: Dra. ANA CECILIA MESA ECHAVARRÍA

Santiago de Cali, 17 6 AGO 2018

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el día veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las dos (2:00 p.m.) la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con CC No. 20.651.604 y portadora de la TP No. 68746 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

NOTIFIQUESE

ANA CECILIA MESA ECHAVARRÍA
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 115, hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 17/08/18 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

2016/159



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 505

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00519-00 acumulado
Demandante: FERNANDO GRUESO
Demandados: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 AGO 2018

ASUNTO

Revisado los expedientes que fueron acumulados mediante el Auto No. 902 del 02 de agosto de 2018, el despacho avizora que se ha cometido un error, por lo tanto, se procede a realizar la corrección del auto en mención en el cual se resolvió acumular los procesos 76001-33-40-021-2016-00519-00; 76001-33-40-021-2016-00493-00; 76001-33-40-021-2016-00459-00; 76001-33-40-021-2016-00543-00.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al observar la anterior disposición y el auto No. 902 del 02 de agosto de 2018, proferido dentro del presente proceso, se encuentra que en la providencia en mención se incurrió en un error por cuanto se decidió acumular el proceso No. 76001-33-40-021-2016-00459-00, el cual no es llevado por el suscrito juez, en la medida que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, le asigno competencia a la señora conjuez Dra. ANA CECILIA MESA ECHEVERRÍA por medio del auto del 10 de diciembre de 2016, al aceptar el impedimento formulado.

En vista de lo anterior y se procederá a corregir el error y se desvinculará de la acumulación el proceso identificado con la radicación No. 76001-33-40-021-2016-00459-00.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1- Desvincular de la acumulación decretada a través del auto No. 902 del 02 de agosto de 2018, el expediente radicado con el numero 76001-33-40-021-2016-00459-00.

2- CORREGIR el numeral primero del auto No. 902 del 02 de agosto de 2018, el cual quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR la acumulación de los procesos identificados con las raditaciones 76001-33-40-021-2016-00519-00, 76001-33-40-021-2016-00543-00 y 76001-33-40-021-2016-00493-00, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 148 del CGP".

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>115</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17/08/18</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 988

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00259-00
DEMANDANTE: YORMAN BURGOS GUAYARA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.-

Santiago de Cali, 16 AGO 2018

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro de los procesos de la referencia, audiencia tendrá lugar **el día DIECISIETE (17) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) a las dos en punto de la tarde (2:00 p.m.) en la Sala de Audiencias No. 06 Piso Once del Edificio Banco de Occidente, ubicada en la Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA** identificado con cédula de ciudadanía No.94.442.341 de Buenaventura y T.P. No.137.741 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado del **NACION- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, en los términos del memorial obrante a folio 69 del expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 17/08/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 979

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00131-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
ACCIONADO: JOSÉ MOISES CHACUA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 AGO 2018

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad- instaurado en contra de **JOSÉ MOISES CHACUA**.

ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad- en contra del señor **JOSÉ MOISES CHACUA**, solicitando la nulidad de la Resolución 6721 del 29 de septiembre de 2002 expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales y la Resolución GNR 384151 del 19 de diciembre de 2016 proferida por la entidad demandante por medio de la cual reconoció, reliquidó y ordenó el pago de una pensión de vejez compartida con el Ingenio Mayaguez al demandado.

Fundamento de la pretensión lo constituye el que la prestación concedida no estuvo conforme a derecho porque al momento de su reconocimiento y posterior reajuste el reajuste fue girado al empleador del señor José Moises Chacua y no al demandado, cuando en realidad su prestación es de carácter ordinaria y no compartida.

Bajo ese contexto la prestación se generó sin el cumplimiento de los requisitos legales, razón por la que paralelamente solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la citada resolución.

TRÁMITE

Mediante auto 656 del 15 de junio de esta anualidad, se corrió traslado al demandado de la petición cautelar de la actora y al **INGENIO MAYAGUEZ** a quien se vinculó como litisconsorte necesario.

Dispuesta la notificación personal, el señor **JOSE MOISES CHACUA** guardó silencio, en tanto el vinculado informó que el demandado no comparte pensión con el Ingenio Mayaguez de ahí que el retroactivo no le corresponda a dicha empresa.

Visto lo anterior, le corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución 6721 del 29 de septiembre de 2002 expedida por el Instituto de Seguros Sociales y la Resolución GNR 384151 del 19 de diciembre de 2016 proferida por

COLPENSIONES, mediante las cuales reconoció y reliquidó en su orden, la pensión de vejez del demandado.

CONSIDERACIONES:

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." (Resaltado del Despacho).

"Art. 231.- (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado¹:

- *"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*
- *Las medidas **anticipadas** pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.*
- *El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.***
- *La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.*

¹ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". (Resaltado y subrayado del original).

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. /Subraya del Despacho/.

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2.012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

"...2. De la suspensión provisional

La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.

Sobre el cambio el H. Consejero. Mauricio Fajardo explicó:

Sin el menor asumo de duda, es posible afirmar que la consagración del novedoso régimen de medidas cautelares para los procesos contencioso administrativos constituye una de las principales y más impactantes transformaciones que introduce la Ley 1437 de 2011 a la regulación de los juicios declarativos que se surten ante este ramo de la Jurisdicción.

Ello en consideración a que se produce el tránsito desde una normatividad –la actualmente vigente contenida en el Decreto 01 de 1984 con sus ulteriores modificaciones- en la cual la suspensión provisional de los actos administrativos constituye la única cautela que normativamente podría abrirse paso en algunos de los procesos ordinarios adelantados por el juez administrativo –sólo en los orientados al control de la legalidad del acto administrativo y, como la doctrina lo ha indicado, con tanta dificultad que prácticamente se trata de un instituto cuya eficacia se circunscribe a la de ejemplo en las conferencias académicas o en las aulas de clase- hacia un conjunto normativo que amplía el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su jurisdicción por parte de la Jurisdicción especializada, esto es tanto los actos, como los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas o aquellos de los contratos en los cuales interviene la Administración, enjuiciables ante el contencioso administrativo...."

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la entidad demandante justifica la suspensión provisional de las resoluciones 6721 del 29 de septiembre de 2002 y GNR 384151 del 19 de diciembre de 2016 en la vulneración de la Ley 100 de 1993, Decreto 813 de 194 y Decreto 758 de 1990 pues la ilegalidad del acto acusado se configura en el indebido reconocimiento del derecho a la pensión de vejez al demandado como compartida cuando en realidad es de carácter ordinaria, lo que desembocó en el indebido pago del retroactivo pensional que fue girado a su empleador, es decir, al Ingenio Mayaguez.

Así las cosas, al comprender que en el asunto se predicó la existencia de un reconocimiento ilegal de la pensión de vejez del señor JOSÉ MOISES CHACUA, se le genera un perjuicio inminente a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones por la continuidad en el pago de una prestación que no tiene sustento para sufragarse, se pasa a revisar el material probatorio llegado al expediente.

Con ese contenido, se observa que con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados y las pruebas acompañadas, no es procedente cesar sus efectos ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio, que el error de COLPENSIONES en el reconocimiento de la prestación sea de tal entidad que dé al traste con su reconocimiento y liquidación.

Para ese propósito, es necesario establecer la norma aplicable al caso del demandado, verificar el régimen pensional, las cotizaciones realizadas al sistema pensional, su edad y momento de causación de su derecho, todo lo que no resulta oportuno en esta fase del proceso por conllevar un análisis y valoración probatoria que a todas luces en prematura en esta oportunidad.

Sumado a lo dicho es oportuno resaltar que en ningún momento COLPENSIONES cuestiona el derecho del demandado, es decir, que el concedido no se ajuste a los requisitos legales en materia pensional, sino que básicamente la pretensión se sustenta en el yerro en el que se incurrió al establecer que la pensión era de carácter compartida con el Ingenio Mayaguez y no ordinaria, lo que conllevó a que el retroactivo se pague a una persona diferente a su real beneficiario.

Entonces, si de manera cierta el señor JOSE MOISES CHACUA tiene derecho a su prestación económica, tema que en rigor no es el debatido en este asunto, no encuentra asidero la solicitud de suspensión provisional de las decisiones que le permiten el disfrute de su mesada pues con ello se afectaría gravemente las garantías del demandado que en un plano de legalidad es beneficiario de la pensión de vejez.

Así las cosas, no se observa el cumplimiento de lo previsto en los artículos 229 y 231 del CPACA, por lo que se negará la medida cautelar.

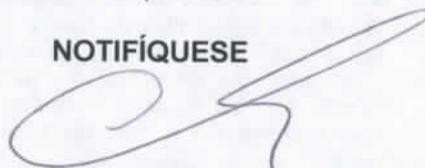
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de las resoluciones 6721 del 29 de septiembre de 2002 y GNR 384151 del 19 de diciembre de 2016 pretendida por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

→S

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17/08/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

2018/13)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 511

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00149-00
DEMANDANTE: JOSE DAVID SALAZAR MARIN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 AGO 2018

El señor Jose David Salazar Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.076.385 expedida en Cali- Valle, a través de apoderado, presentó demanda contra el Municipio de Cali- Secretaría de Movilidad de Cali, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA).

Mediante Auto de Sustanciación No. 357 del 27 de junio de 2018, el Despacho inadmitió la demanda, ordenando la corrección de los hechos, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación.

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folios 54 a 56 del CP, aporta escrito de subsanación de la demanda.

Revisada la subsanación y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE DAVID SALAZAR MARIN**, en contra del **MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad **MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** a través de su representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

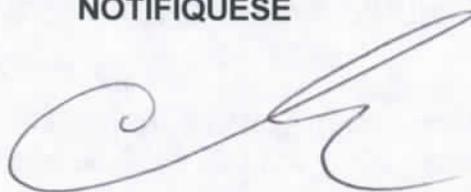
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER personería al abogado Dr. EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.415.493 y portador de la T.P. 259.420 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 9 del CP.

NOTIFÍQUESE

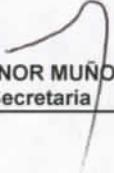


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 15 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 17/05/18 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00212-00
DEMANDANTE: JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
DEMANDANDO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

55

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 980

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00212-00
DEMANDANTE: JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
DEMANDANDO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la referencia.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda a este Despacho, y se verifica que las pretensiones de los accionantes están encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones: DESAJCLR17-258 del 09 de febrero de 2017, emitido por Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y los respectivos actos fictos producto del silencio administrativo por la negativa de los recursos de apelación presentados contra la resolución anterior.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante solicita a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer que la bonificación judicial que perciben es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas. En ese sentido se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el beneficio solicitado por los demandantes está contemplado para todos los Jueces, Magistrados y Agentes del Ministerio Público a través del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, el cual dispone:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00212-00
DEMANDANTE: JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
DEMANDANDO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

Así las cosas teniendo en cuenta la causal de impedimento antes mencionada y en atención a que las causales consagradas en la norma procesal mencionada, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>115</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>17/08/18</u> a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 993

PROCESO No. 76001-33-40-021-2018-00213-00
ACCIONANTE: ROSINA MARULANDA MORALES
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 AGO 2018

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora ROSINA MARULANDA MORALES a través de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

ANTECEDENTES

La señora ROSINA MARULANDA MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.289.418 acude por intermedio de apoderado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 082.025.359556 de fecha 28 de febrero de 2018, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales..

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.



La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de \$103.448.085 cifra que obtuvo, dada la fecha de presentación de solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales el 9 de julio de 2014 y la fecha de pago de la prestación, el 30 de enero de 2018, previo descuento de los 65 días que tenía la entidad para el reconocimiento, notificación y pago de la prestación, para un total de 1.209 días multiplicado por \$85.565 correspondiente al valor diario del salario de la demandante.

No obstante, para rectificar esa estimación y en aras de establecer la competencia, observa el despacho que la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas fue presentada posterior a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, por ende debe contabilizarse, los quince días con que contaba la entidad para emitir la resolución, diez días respecto de su notificación y cuarenta y cinco siguientes para su descargo efectivo, es decir, 70 días hábiles.

Entonces, como quiera que la petición se presentó el 09 de julio de 2014 y el pago se efectuó el 30 de diciembre de 2017 conforme al documento obrante a folio 2 del expediente y deducido el término ya mencionado, la operación aritmética arroja una cuantía razonada de \$100.453.310, monto que supera el previsto en el artículo 155 del CPACA para conocer del presente asunto, razón por la que se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al tenor de los señalado en el artículo 168 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia el medio de control instaurado por la señora ROSINA MARULANDA MORALES contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	
<p>CERTIFICO: En estado No. <u>115</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p>	
<p>Santiago</p>	<p><u>17/05/18</u> de <u>18</u> a las 8 a.m.</p>
<p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>	

2018/213



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 389

RADICADO: 760013333021-2018-00214-00
DEMANDANTE: ADEMAR MOSQUERA DIAZ
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 AGO 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el Sr. ADEMAR DIAZ MOSQUERA en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a los siguientes:

a) A las entidades demandadas la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **CASUR**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **CASUR** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **CASUR** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

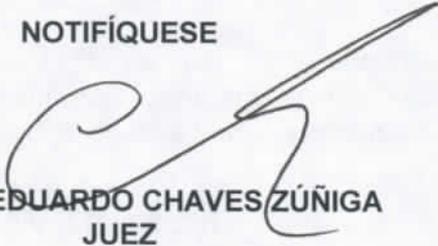
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las**

pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá **allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER personería a la abogada, Dra. **DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ**, identificada con CC No. 1.144.127.030 expedida en Santiago de Cali y la TP No. 277.584 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada del actor, en los términos consignados en el memorial de poder obrante a folio 1 del CP.

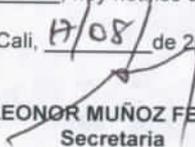
NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 115, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17/08 de 2018, a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria